



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 318-2023/SUPREMA

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Solicitud de información a entidades públicas. Secreto de Estado. Análisis

Sumilla 1. Dos derechos fundamentales, de carácter procesal, están co-implicados en este caso: (i) la garantía de tutela jurisdiccional –en orden al derecho de acceso al órgano jurisdiccional para la afirmación de los derechos e intereses legítimos y afirmación del valor superior justicia material, derivado del pleno esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos– y (ii) la garantía de defensa procesal (respecto del derecho a la prueba pertinente para sustentar las pretensiones de una parte procesal), como limitadores de la actuación del Poder Ejecutivo. Pero, a su vez, es de reconocer que un bien jurídico fundamental es la tutela de la seguridad nacional (interna y externa), que puede excepcionar un principio del orden democrático (la publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado), y cuya protección está principalmente a cargo del Poder Ejecutivo (artículos 2, numeral 5, y 118, numeral 4, de la Constitución). **2.** El secreto de Estado está plenamente reconocido. Se trata de una ocultación de información, generalmente realizada por el Ejecutivo, de modo que esos secretos solo podrán ser utilizados en casos excepcionales y con la finalidad de salvaguardar intereses públicos (la seguridad y la defensa nacional) y asegurar la continuidad del Estado; por esa razón, tienen un carácter excepcional. Su legitimidad para tutelar un interés público con fundamento constitucional es, pues, incuestionable. La excepcionalidad se reconoce porque en un Estado democrático la publicidad y la transparencia son los principios generales de actuación del Estado, así como el derecho fundamental a dar y recibir información. La discrecionalidad gubernamental respecto de lo que se entiende como secretos de Estado –y, por extensión, lo que prevé la legislación de la materia–, encuentra su límite en la interdicción de la arbitrariedad, lo que supone que estas decisiones hayan de ser controladas por los jueces en cumplimiento de sus funciones constitucionales de impartir justicia. Todo ello, desde luego, sin desconocer se impone el secreto cuando el acceso a la información clasificada puede derivar perjuicio para la causa pública, la seguridad del Estado o los intereses de la colectividad nacional; a ello se debe su protección reforzada. Se trata, en todo caso, de supuestos absoluta y rigurosamente excepcionales. **3.** Entendida que una información es secreta, el control judicial se expresa en tres escalones o parámetros de examen. **A.** Que los documentos, asuntos o datos se refieran al ámbito de la seguridad y defensa del Estado (que es un concepto indeterminado, pero judicialmente asequible). **B.** Que el conocimiento de la información en cuestión puede dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado. **C.** Que desde la ponderación corresponde, primero, identificar los derechos o bienes en conflicto; segundo, atribuir a cada derecho o bien jurídico un peso o importancia atendiendo a las circunstancias del caso; y, tercero, otorgar prevalencia a uno de los derechos o bienes en conflicto, con base en el criterio de que “cuando mayor sea el grado de perjuicio del principio que retrocede mayor debe ser la importancia del que prevalece en el caso determinado”. **4.** como marco normativo complementario, se tiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS, de once de diciembre de dos mil diecinueve). El artículo 18, párrafo sexto, del mismo prescribe, más allá de reconocer un ámbito amplio de materias sujetas a secreto de Estado (ex artículos 15 a 17), primero, que el Poder Judicial, en orden a esa información clasificada, de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las aludidas excepciones; y, segundo, que no se considerará como información clasificada la relacionada a la violación de derechos humanos o las incluidas en las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMO–

Lima, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: los recursos de apelación interpuestos por los señores PROCURADORES PÚBLICOS DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, del MINISTERIO DE DEFENSA y del MINISTERIO

DEL INTERIOR contra el auto de primera instancia de fojas doscientos ochenta y cinco, de tres de octubre de dos mil veintitrés, que declaró fundado en parte el requerimiento de la Fiscalía de la Nación de revelación de información por la Presidencia de la República, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; con todo lo demás que al respecto contiene. En las diligencias preliminares seguidos contra Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda, Víctor Eduardo Rojas Herrera, Jorge Luis Chávez Cresta, Pedro Miguel Angulo Arana, César Augusto Cervantes Cárdenas y Vicente Romero Fernández por delitos de genocidio, homicidio calificado y lesiones graves en agravio de la sociedad y otros.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

PRIMERO. Que la investigada DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA en su condición de vicepresidenta de la República, luego de los acontecimientos vinculados al golpe de estado atribuido al ex presidente Castillo Terrones el siete de diciembre de dos mil veintidós, asumió el cargo de presidente de la República, una vez que el Congreso vacara al expresidente Castillo Terrones por incapacidad moral permanente. Ello dio origen a que grupos de personas en distintos lugares del país realizaran protestas, muchas de ellas violentas, por lo que se ordenó a la Policía Nacional del Perú y a las Fuerzas Armadas ejecuten acciones de restablecimiento del orden interno. En ese marco se produjeron enfrentamientos con los manifestantes y disparos con armas de fuego por las Fuerzas del Orden, con un resultado de numerosas personas fallecidas y heridas –hechos de público conocimiento–.

§ 2. DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO. Que, en el marco de las diligencias preliminares seguidas contra Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda, Víctor Eduardo Rojas Herrera, Jorge Luis Chávez Cresta, Pedro Miguel Angulo Arana, César Augusto Cervantes Cárdenas y Vicente Romero Fernández por delitos de genocidio, homicidio calificado y lesiones graves en agravio de la sociedad y otros, a requerimiento de la Fiscalía de la Nación, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas doscientos ochenta y cinco, de tres de octubre de dos mil veintitrés, declaró fundado en parte el aludido requerimiento de revelación de información por la Presidencia de la República, la Presidencia del Consejo de Ministros, el

Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

∞ Consideró que la razonabilidad para la entrega de dicha información es el criterio para evaluar si corresponde se entregue a la Fiscalía la información requerida, aunque con ciertas limitaciones; que es de tener en cuenta los fines de la investigación, así como la **necesidad, utilidad y pertinencia** de la información que solicita, a fin de que el Ministerio Público, conforme a su rol constitucional –titular de la acción penal–, pueda esclarecer los presuntos hechos delictivos ocurridos como consecuencia de las diversas manifestaciones sociales suscitadas en varias ciudades del Perú que resultaron con la pérdida de vidas humanas y de ciudadanos lesionados; que, en consecuencia, corresponde que la Policía Nacional del Perú y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas brinden la documentación que permita esclarecer los presuntos hechos materia de investigación, respecto de los planes ya ejecutados, que se encuentran en el periodo comprendido del siete de diciembre de dos mil veintidós al veintiocho de enero de dos mil veintitrés; que, por lo demás, es responsabilidad de la Fiscalía el control de la información, su uso adecuado a los fines de la investigación y mantener su reserva.

§ 3. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

TERCERO. Que los recursos de apelación plantean lo siguiente:

- 1.** El PROCURADOR PÚBLICO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS en su recurso de apelación de fojas trescientos cincuenta, ampliado a fojas trescientos setenta y nueve, ambos del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, postuló la revocatoria del auto recurrido. Alegó que no se efectuó una correcta evaluación de los hechos; que la resolución no está correctamente motivada y no es razonable; que la revelación de los planes operativos de la Policía Nacional y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas constituiría un grave riesgo para la seguridad nacional; que se confunde los conceptos de mando y comando; que los documentos solicitados tienen carácter de secreto según la ley; que no se realizó un adecuado juicio de proporcionalidad para amparar la entrega de los planes operativos.
- 2.** El PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA en su recurso de apelación de fojas trescientos sesenta, de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, instó la revocatoria del auto recurrido. Razonó que el Decreto Legislativo 1129 y su Reglamento (Decreto Supremo 037-2013-PCM) declara que los documentos que se generan en los ámbitos referidos a la Seguridad y Defensa son de carácter secreto, cuya protección está regulada por el Decreto Legislativo 1141 y su Reglamento (016-2014-PCM), así como en los Decretos Supremos 106-2017-PCM y 007-2019-DE (protección de los activos críticos nacionales); que no se

efectuó una correcta evaluación de los hechos; que la revelación de la información requerida generaría perjuicio irreparable al Estado; que está en curso una demanda de amparo sobre el particular, planteada con anterioridad al pedido de la Fiscalía.

3. El PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR en su recurso de apelación de fojas trescientos noventa y tres, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, solicitó la revocatoria del auto recurrido. Expuso que la información proporcionada por los componentes del Sistema de Inteligencia Policial se integran en el Plan de Operaciones, por lo que no resulta viable lo ordenado; que existe falta de motivación interna de la resolución, pues es un error entender que la obtención directa de un documento clasificado como reservado trae como consecuencia que se desvanezca dicha situación, o de que los planes de operaciones no pueden separarse de los Planes de Inteligencia que se le sirvan de sustento, pues ambos se encuentran vinculados; que la normatividad vigente no contempla la posibilidad de entrega de información reservada o secreta.

§ 4. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

CUARTO. Que el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

1. Mediante requerimiento de fojas ocho, de veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el representante del Ministerio Público, solicitó el levantamiento de información a fin de que la Policía Nacional del Perú y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas proporcionen la documentación clasificada que oportunamente requirió a dichas instituciones.
2. El Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas doscientos ochenta y cinco, de tres de octubre de dos mil veintitrés, declaró fundado en parte el requerimiento de la Fiscalía de la Nación de revelación de información por la Presidencia de la República, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
3. Contra esta resolución presentaron recurso de apelación los señores Procuradores Públicos de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior por escritos de fojas trescientos cincuenta, trescientos sesenta y trescientos noventa y tres, respectivamente.

QUINTO. Que concedido el recurso de apelación por auto de fojas cuatrocientos dos, de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, por auto de fojas

cuatrocientos cincuenta y ocho, de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido; y, por decreto de fojas cuatrocientos setenta y siete, se señaló fecha de audiencia de apelación para el día diecinueve de junio de este año, conforme al artículo 278, apartado 2, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

SEXTO. Que la audiencia pública se realizó con la intervención de los integrantes de la Procuraduría de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, doctores Gilberto Eduardo Cabello Vargas, Luis Enrique Navarro Merino y Sonia Susana Herrera Julca, respectivamente, de la defensa del encausado César Augusto Cervantes Cárdenas, doctor Jean Pierre Garay Saldarriaga, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzales. Así consta del acta respectiva.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si es legal y razonable que, en los marcos de la investigación penal del Ministerio Público, cuente con diversos planes de operaciones de la Policía Nacional del Perú y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas elaborados para el control del conjunto de manifestaciones ocurridas en los departamentos de Apurímac, La Libertad, Junín, Ayacucho, Arequipa, Puno, Ucayali, Cusco y Lima, entre los días diez al diecinueve de diciembre de dos veintidós y del nueve de enero al veintiocho de enero de dos mil veintitrés, así como las comunicaciones remitidas por la Presidencia de la República, Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa, incluidas sus diversas dependencias, relacionadas con el control de dichas manifestaciones.

∞ Los pedidos vinculados al ámbito de inteligencia fueron denegados; extremo que no ha sido recurrido y, por tanto, no es del caso un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO. Que, a estos efectos, es de tener presente dos derechos fundamentales, de carácter procesal, que están co-implicados en este caso: (i) la garantía de tutela jurisdiccional –en orden al derecho de acceso al órgano jurisdiccional para la afirmación de los derechos e intereses legítimos y afirmación del valor superior justicia material, derivado del pleno esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos– y (ii) la garantía de

defensa procesal (respecto del derecho a la prueba pertinente para sustentar las pretensiones de una parte procesal), como limitadores de la actuación del Poder Ejecutivo. Pero, a su vez, es de reconocer que un bien jurídico fundamental es la tutela de la seguridad nacional (interna y externa), que puede excepcionar un principio del orden democrático (la publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado), y cuya protección está principalmente a cargo del Poder Ejecutivo (artículos 2, numeral 5, y 118, numeral 4, de la Constitución).

∞ Por lo demás, es de rigor enfatizar (i) que todos los poderes públicos están sometidos al ordenamiento jurídico, (ii) que está prohibida la arbitrariedad –que no la discrecionalidad– (lo que supone, amén de la necesidad de su aplicación restrictiva, que su revisabilidad judicial es del todo posible), y (iii) que ninguna razón de Estado puede prevalecer sobre los preceptos de la Constitución que consagran el Estado de Derecho como un Estado de Justicia y de plena garantía de los derechos y libertades [ANA ABA CATOIRA: *El secreto de Estado y los servicios de inteligencia*. En: Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Cerios, 38/39, Valencia, 2002, pp. 161-162].

∞ El secreto de Estado está plenamente reconocido. Se trata de una ocultación de información, generalmente realizada por el Ejecutivo, de modo que esos secretos solo podrán ser utilizados en casos excepcionales y con la finalidad de salvaguardar intereses públicos (la seguridad y la defensa nacional) y asegurar la continuidad del Estado; por esa razón, tienen un carácter excepcional [GARCÍA NOVOA, EDUARDO: *Secreto de Estado y Servicios de Inteligencia*, Universidad de Salamanca, 2020, p. 9]. Su legitimidad para tutelar un interés público con fundamento constitucional es, pues, incuestionable. La excepcionalidad se reconoce porque en un Estado democrático la publicidad y la transparencia son los principios generales de actuación del Estado, así como el derecho fundamental a dar y recibir información. La discrecionalidad gubernamental respecto de lo que se entiende como secretos de Estado –y, por extensión, lo que prevé la legislación de la materia–, encuentra su límite en la interdicción de la arbitrariedad, lo que supone que estas decisiones hayan de ser controladas por los jueces en cumplimiento de sus funciones constitucionales de impartir justicia [ANA ABA CATOIRA: *Obra Citada*, p. 158]. Todo ello, desde luego, sin desconocer se impone el secreto cuando el acceso a la información clasificada puede derivar perjuicio para la causa pública, la seguridad del Estado o los intereses de la colectividad nacional; a ello se debe su protección reforzada. Se trata, en todo caso, de supuestos absoluta y rigurosamente excepcionales.

TERCERO. Que lo específico del caso es que se está ante actividades de esclarecimiento de delitos especialmente graves, bajo cargos de ejercicio desproporcionado de la fuerza por la Policía Nacional y el Ejército a partir de órdenes dictadas por las máximas instancias del Poder Ejecutivo con un resultado de numerosos muertos y heridos. Se trata, pues, de una

investigación penal realizada por el órgano constitucional que tiene tal atribución, en cuyo marco, según su planteamiento, necesitaba tener una información precisa de los planes operativos de la Policía Nacional y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas específicamente diseñados para controlar las manifestaciones que venían ocurriendo en varias zonas del país. No es un pedido vinculado al derecho de información de cualquier ciudadano u organización, sino un requerimiento concerniente al ejercicio de una actividad pública de primer orden: administración de justicia.

∞ El artículo 224, apartado 1, del CPP prevé que cuando se trata de un secreto de Estado el fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de proceda, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 165, apartados 2 y 3, del CPP. Cabe añadir, que el apartado 3 de dicho precepto estipula que cuando, confirmado que los actos y documentos son secreto de Estado, el fiscal acudirá al juez para que, previa audiencia con asistencia de las partes, decida si clausura la investigación penal por existir secreto de Estado –muy propio del modelo italiano, que en estos casos es la fuente de la Ley procesal–.

∞ Cabe puntualizar, sin embargo, que el artículo 165 del CPP prevé que, más allá de determinar si una información se encuentra dentro de la excepción sancionada como secreto de Estado, si el juez la considera imprescindible, requerirá la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar a los funcionarios públicos que corresponda para los esclarecimientos correspondientes. Ello significa que el juez penal, siempre, debe efectuar un control, circunscripto al caso concreto desde luego, del secreto de Estado invocado, en el que destaca el juicio de imprescindibilidad –que la información buscada resulta necesaria, obligatoria, que no puede faltar para lograr el fin perseguido–. La premisa se encuentra en el interés superior que tiene la tipificación penal y la necesidad de su esclarecimiento y sanción al culpable, precisamente para evitar la impunidad y lograr la satisfacción de las víctimas. Ha sostenido, al respecto, la Sentencia 53, de 3 de junio de 1966, de la Corte Constitucional Italiana, que en general es el juez quien determina, teniendo en cuenta las circunstancias, si puede cumplirse, sin grave daño para las partes o para un tercero, el deber de exhibición de las cosas que se encuentran en poder de un órgano del poder ejecutivo, pues ... en estos casos se está sometido al control jurisdiccional [FERNÁNDEZ DELGADO, CARLOS: *El secreto de Estado en el ordenamiento jurídico constitucional Italiano*. En: Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), 99, enero–marzo 1988, pp. 119].

CUARTO. Que, ahora bien, entendida que una información es secreta, el control judicial se expresa en tres escalones o parámetros de examen. **1.** Que los documentos, asuntos o datos se refieran al ámbito de la seguridad y defensa del Estado (que es un concepto indeterminado, pero judicialmente asequible). **2.** Que el conocimiento de la información en cuestión puede dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado. **3.** Que desde la

ponderación corresponde, primero, identificar los derechos o bienes en conflicto; segundo, atribuir a cada derecho o bien jurídico un peso o importancia atendiendo a las circunstancias del caso; y, tercero, otorgar prevalencia a uno de los derechos o bienes en conflicto, con base en el criterio de que “cuando mayor sea el grado de perjuicio del principio que retrocede mayor debe ser la importancia del que prevalece en el caso determinado” [MELERO ALONSO, EDUARDO: *El control judicial de secretos de Estado en España*: En: Revista Opinión Jurídica, Volumen 7, número 14, Julio-Diciembre 2008, Medellín, pp. 21-23].

∞ Recuérdese que el Código Procesal Penal destaca, primero, que el documento se refiera al ámbito de la seguridad y defensa del Estado, lo que debe ser ratificado por el órgano público concernido; y, segundo, que más allá de que no objetarse tal clasificación o status del documento, debe examinarse si, pese a ello, la información que contiene es imprescindible para la investigación penal.

∞ Por consiguiente, estas pautas, sin perjuicio de los juicios de pertinencia y utilidad, son las que deben presidir el acto de definición si la Fiscalía debe contar con la información requerida para cumplir con los fines de la investigación (ex artículos 159, numerales 1, 4 y 5, de la Constitución y 61, apartado 2, y 321, apartado 1 del CPP).

QUINTO. Que, por otro lado, como marco normativo complementario, se tiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS, de once de diciembre de dos mil diecinueve). El artículo 18, párrafo sexto, del mismo prescribe, más allá de reconocer un ámbito amplio de materias sujetas a secreto de Estado (ex artículos 15 a 17), **primero**, que el Poder Judicial, en orden a esa información clasificada, de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las aludidas excepciones; y, **segundo**, que no se considerará como información clasificada la relacionada a la violación de derechos humanos o las incluidas en las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona.

SEXTO. 1. Que, en el *sub judice*, no cabe duda que los documentos solicitados se refieren a la seguridad interna del país, a las directivas y planes diseñados por la autoridad, policial y militar, para controlar las manifestaciones antigubernamentales suscitadas en varias zonas del país. Empero, el inicial carácter de secreto de Estado que pudieran merecer colida con la expresa prescripción normativa que impide considerarlos inaccesibles para la autoridad judicial cuando se trata de violación de derechos humanos o de

conductas comprendidas en las Convenciones de Ginebra de 1949 realizadas en cualquier circunstancia, por cualquier persona.

∞ **2.** Obviamente, los juicios que, al respecto deben realizarse, según el estado de la causa, son meramente provisionales y se sustentan en la imputación y los medios de investigación aportados al efecto, bajo un umbral de prueba ciertamente de sospecha relevante.

∞ **3.** Así, no cabe mayor oposición a considerar, *prima facie*, que se trató de la actuación de miembros de las Fuerzas del Orden en el marco del control de protestas, en su mayor caso violentas, que pudieron haber hecho un uso desproporcionado de la fuerza, lo que se expresaría en el altísimo número de fallecidos y heridos. Siendo del caso esclarecer, asimismo –más allá de los autores materiales–, si los mandos, policial y militar –la cadena de mandos–, y las máximas autoridades políticas pudieron estar involucrados al intervenir de uno u otro modo, dictar órdenes, cursar directivas, o tolerarlas y avalarlas, presuntamente desproporcionadas y lesivas a la vida e integridad personal de los manifestantes u otros ciudadanos ajenos a lo sucedido pero que se encontraban por el lugar donde las manifestaciones sucedían. Está en conflicto, en este caso, el derecho a la vida e integridad corporal en conexión con el derecho de manifestación –que ha de ser ejercido pacíficamente–, y su correlativo deber de las autoridades de actuar proporcionalmente en el uso de la fuerza para contener manifestaciones violentas cuyo escalamiento pueda afectar seriamente la seguridad y la paz públicas. Luego, a partir de lo expuesto, es incontrovertible que la investigación del caso se sitúa en el marco de una posible violación de derechos humanos, respecto de la cual el Estado, en esta etapa procesal, está en el deber de esclarecer y llegar a la verdad de lo sucedido. Las garantías del debido proceso, tutela jurisdiccional y defensa procesal exigen una actuación efectiva y profunda de lo realmente ocurrido.

∞ **4.** La gran cantidad de muertos y heridos constituye un imperativo para el Estado de llegar a la verdad y definir si lo ocurrido tipifica los delitos objeto de investigación y merecen castigo. Los documentos requeridos, desde esta perspectiva, son pertinentes, útiles y, sustancialmente, imprescindibles para fijar el marco de comportamiento de las Fuerzas del Orden y calificar si lo definido y comunicado ocasionó o contribuyó al resultado fatalmente desencadenado, así como quiénes pudieron estar comprometidos con el resultado muertes y lesionados graves.

∞ **5.** El conocimiento de los planes operativos y documentación vinculada a los acontecimientos en que estaba actuando la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas se refiere a hechos ya ocurridos y que causaron gran alarma social. Un plan específico se cumple y agota tras la finalización de los hechos que lo suscitaron. Un plan, más general, de las Fuerzas Armadas, sobre el diseño de apoyo a la Policía Nacional debe ser conocido para determinar si existe correspondencia entre lo que se delineó y lo que ocurrió, así como conocer, sobre estos hechos, qué informaciones se generaron y a qué autoridad se comunicó. Se requiere contar con información relevante para esclarecer los

hechos, determinar quiénes, de uno u otro modo, intervinieron en su desenlace. Nada más. No se trata de afectar el ordenamiento de las Fuerzas del Orden y la seguridad pública, sino, por el contrario, de esclarecer un hecho grave y determinar qué autoridad o funcionario, civil, policial o militar, intervino en ese marco fáctico, siempre de modo acotado y preciso. La meta del esclarecimiento es de la esencia del proceso penal y, para ello, se necesita contar con esa información.

∞ **6.** En conclusión, el acceso a la información cuestionada está arreglada a Derecho.

SÉPTIMO. Que la Fiscalía Suprema comunicó a este Tribunal Supremo por escrito de diecisiete de los corrientes, que en cumplimiento a la resolución recurrido los Ministerios de Defensa y del Interior cumplieron con entregar la información requerida al Ministerio Público.

∞ Es pertinente señalar el Ministerio Público debe custodiar, bajo control judicial, la reserva investigativa de esos documentos, y cuidar que alguna información sensible esté debidamente cautelada para evitar riesgos añadidos a la seguridad pública.

∞ En cuanto a las costas son de aplicación los artículos 497, apartado 1, y 499, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición porque se trata de un auto interlocutorio y los recurrentes integran la Procuraduría Pública.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por los señores PROCURADORES PÚBLICOS DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, del MINISTERIO DE DEFENSA y del MINISTERIO DEL INTERIOR contra el auto de primera instancia de fojas doscientos ochenta y cinco, de tres de octubre de dos mil veintitrés, que declaró fundado en parte el requerimiento de la Fiscalía de la Nación de revelación de información por la Presidencia de la República, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; con todo lo demás que al respecto contiene. En las diligencias preliminares seguidos contra Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Luis Alberto Otárola Peñaranda, Víctor Eduardo Rojas Herrera, Jorge Luis Chávez Cresta, Pedro Miguel Angulo Arana, César Augusto Cervantes Cárdenas y Vicente Romero Fernández por delitos de genocidio, homicidio calificado y lesiones graves en agravio de la sociedad y otros. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III, ORDENARON** se remitan las actuaciones al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria para la continuación del trámite; y, **PRECISARON** que la información remitida por los Ministerios del Interior y Defensa debe ser mantenida con la reserva para quienes no son parte, exigida por la ley procesal, y el cuidado que requieren

los temas que abordan. **IV. DISPUSIERON** se notifique esta Ejecutoria inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por impedimento de la señora Altabas Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/AMON